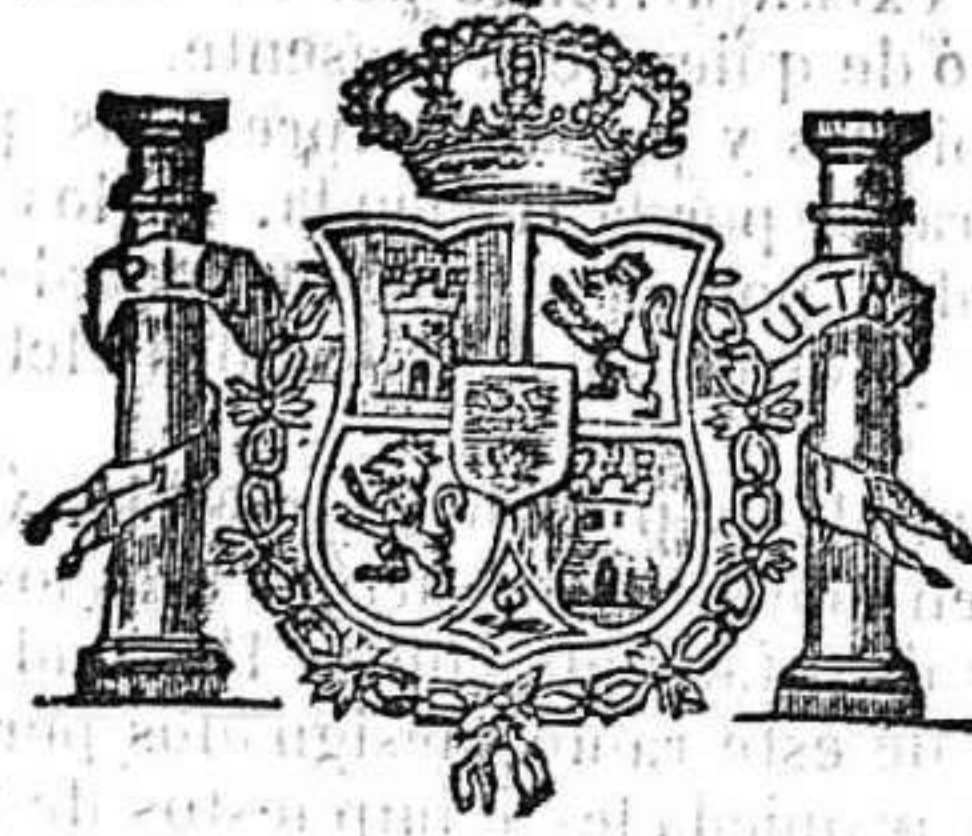


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria...	4	7	12
Fuera de la capital...	4	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual Beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumo; la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distinción entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos

en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la población se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y donde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las comprenden al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones, franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman; ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase de Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal, sirviendo al efecto de base la población de derecho que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no

comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido, y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso común.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas ferreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicite

taren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extra-rápido no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se considere de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instrucción se disponga otra cosa, se considera venta al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de propiedades é impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan alevado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de propiedades é impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas, según la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administración de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administración de consumos al cesar está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comisión compuesta de un funcionario designado por el Administrador de propiedades é impuestos de la

provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de propiedades é impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario, ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda, ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar éstos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran las capitales de provincia, puertos mencionados ó otras poblaciones por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPÍTULO II.

Recaudación.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población, pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagará un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, ni disminuirse sin igual autorización cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas	15 días.
De 1.001 á 2.000 id.	30 id.
De 2.001 en adelante	45 id.

Art. 49. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibía.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población, é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á

los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fieltos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles e Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del fieltos han los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las ordenes originales que se les hayan con un cargo para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la autografía de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del fieltos, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fieltos al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fieltos de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fieltos ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, rádio y extrarradio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, debeat registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del rádio.

Quando existan fieltos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fieltos de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel e Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fieltos que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los fieltos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en el bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo éstos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo é intervención, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el rádio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fieltos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y

económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concederse en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º; y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á éstos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los fieltos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fieltos de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. Cénts.
D. Félix Gomez	Heredad	Clero	379	Reznos	12.º	6 de Febrero de 1882	192 93
Juan José Navarro	Casa	Idem	477	Tordesalas	12.º	6 id. id.	55 37
Ramon Gomez	Tierra	Idem	2735	Reznos	12.º	6 id. id.	4 21
Prudencio Martinez	Heredad	Idem	203	Peñalcázar	12.º	7 id. id.	750 15
Antolin Lafuente	Idem	Idem	482	Fuentecambrou	12.º	9 id. id.	125 25
El mismo	Idem	Idem	1951	Idem	12.º	9 id. id.	187 50
Tomás Sanz	Idem	Idem	1842	Aldehuela	12.º	9 id. id.	100
El mismo	Idem	Idem	337	Almajano	12.º	9 id. id.	312 50
Jerónimo Palomar	Idem	Idem	2730	Quintanas R. Arriba	12.º	10 id. id.	250
El mismo	Idem	Idem	2729	Idem	12.º	10 id. id.	13 75
Agapito Soria	Idem	Idem	377	Velilla de la Sierra	12.º	14 id. id.	176 87
El mismo	Idem	Idem	286	Idem	12.º	14 id. id.	313
Quintín Larred	Casa	Idem	437	Soria	12.º	15 id. id.	75 37
Andrés Garcia	Heredad	Idem	50	Almajano	12.º	16 id. id.	39 50
Justo Ruiz	Idem	Idem	120	Estepa de San Juan	12.º	16 id. id.	36 32
Ciriaco Hernandez	Idem	Idem	216	Rábanos	12.º	16 id. id.	18 87
Lorenzo Díez	Idem	Idem	209	Peroniel	12.º	16 id. id.	39
Simon Romero	Idem	Idem	227	Rábanos	12.º	16 id. id.	25 62
Ciriaco Garcés	Idem	Idem	1845	Peroniel	12.º	16 id. id.	19 12
Lorenzo Martinez	Idem	Idem	1863	Calderuela	12.º	16 id. id.	181 12
Benito Perez	Idem	Idem	1887	Peroniel	12.º	16 id. id.	160 60
Zacarías de la Orden	Idem	Idem	78	Castilfrío	12.º	18 id. id.	201 75
Agustin Rico	Idem	Idem	459	Osma	12.º	20 id. id.	13 50
Bernabé Barrera	Idem	Idem	207	Portillo	12.º	20 id. id.	13 50
Maximino Calvo	Idem	Idem	380	Reznos	12.º	20 id. id.	92 81
Justo Ruiz	Idem	Idem	119	Estepa de San Juan	12.º	21 id. id.	73 75
Andrés Garcia	Idem	Idem	354	Tardesillas	12.º	21 id. id.	237 75
Simon Romero	Huerta	Idem	215 1.º	Rábanos	12.º	21 id. id.	57 37
Emeterio del Santo	Heredad	Idem	273	Torrearevalo	12.º	21 id. id.	112 50
Juan Jimenez	Idem	Idem	1917	San Andrés Almarza	12.º	21 id. id.	37 62
Tomás del Río	Idem	Idem	37	Araucón	12.º	21 id. id.	99 25
Juan Martinez	Idem	Idem	33	Cortos	12.º	21 id. id.	83 12
Agapito Soria	Idem	Idem	995	Sauquillo Paredes	12.º	22 id. id.	16 25
Marcos Nuñez	Idem	Idem	679	Quintanas R. Arriba	12.º	22 id. id.	10 10
El mismo	Idem	Idem	559	Idem	12.º	22 id. id.	15 62
Agapito Soria	Idem	Idem	1117	Nódalo	12.º	22 id. id.	166 25
Felipe Fernandez	Idem	Idem	391	Sauquillo Alcázar	12.º	22 id. id.	28 50
Agapito Soria	Idem	Idem	2737	Hinojosa del Campo	12.º	22 id. id.	3 50
Aniceto Rebollar	Idem	Idem	32	Cortos	12.º	22 id. id.	143 62
Tomás Pastor	Idem	Idem	36	Aldehuela de Periañez	12.º	22 id. id.	115 37
Agapito Soria	Idem	Idem	1044	Nódalo	12.º	22 id. id.	170 25
Aniceto Rebollar	Idem	Idem	25	Aldehuelas	12.º	22 id. id.	39 27
Juan Martinez	Idem	Idem	35	Cortos	12.º	22 id. id.	75 62
Agapito Soria	Idem	Idem	387	Almazul	12.º	22 id. id.	20 25
Félix Hernandez	Idem	Idem	392	Sauquillo Alcázar	12.º	22 id. id.	7 37
Agapito Soria	Idem	Idem	330	Araucón	12.º	22 id. id.	63
El mismo	Idem	Idem	2056	Sauquillo de Paredes	12.º	22 id. id.	106 37
El mismo	Idem	Idem	1975	Nódalo	12.º	22 id. id.	54 12

(Se continuará)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante la cátedra de Psicología Lógica y Ética del Instituto de Huelva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público a fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados a dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura. También podrán solicitarla los catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso a cátedras de número, debiendo los aspirantes tener el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento, donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 18 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde del pueblo en que resida el soldado licenciado del Ejército de Cuba Telesforo Gonzalez Soria, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 7 de Febrero de 1882.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Montenegro.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de Montenegro de Cameros, con la dotacion de 250 pesetas anuales por la asistencia de las familias pobres, satisfechas de los fondos municipales, y 1.750 por iguales entre los vecinos no pobres, satisfechas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion hasta el día 6 del próximo mes de Marzo.

Montenegro, 3 de Febrero de 1882.—El Presidente, Benigno Crespo.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos marcados en la vigente ley municipal, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta Corporacion en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torralba del Burgo, 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente, Domingo Valle.

SORIA:—Imprenta provincial.